

Proy. de ley por medio del cual se  
sustituye la ley #811 del 19 de Febrero del  
presente año y se derogan los art. 1 y 2 de  
la ley #1154 del 29 de mayo de 1929 ambas  
relativas a las operaciones que conciernen  
a derechos reales saneados catastralmente  
cuyos mensuros no hubieron sido pagados.

6 Píezos

E/18431

#4068

Mayo 1945

0303

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de mayo de 1945.

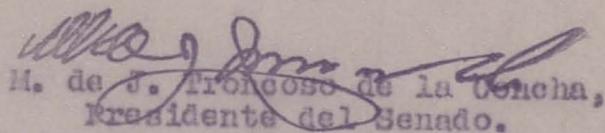
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 2164 de fecha 29 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se sustituye la Ley No. 811, del 19 de febrero del presente año, y se derogan los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1154, del 29 de mayo de 1929, ambas relativas a las operaciones que conciernan a derechos reales saneados catastralmente cuyas mensuras no hubieren sido pagadas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Ciénega,  
Presidente del Senado.

nr.

61/8432



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA CAMARA DE DIPUTADOS

R. C. Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Anotada para contestar  
Despachada 29 MAY 1945

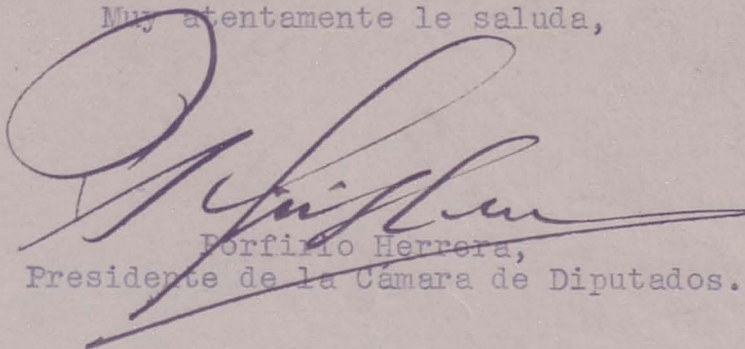
2164

Señor doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se sustituye la Ley No. 811, del 19 de Febrero del presente año, y se derogan los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1154, del 29 de Mayo de 1929, ambas relativas a las operaciones que conciernan a derechos reales saneados catastralmente cuyas mensuras no hubieren sido pagadas.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

201/8431



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm 12670

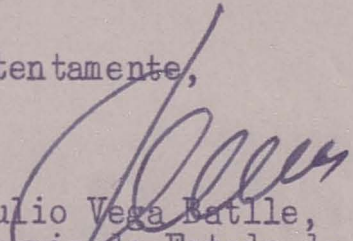
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de junio de 1945.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.302, de fecha 30 de mayo próximo pasado, e informarle que la Ley que sustituye la No. 811, del 19 de febrero del presente año, y que derogaba los artículos 1o. y 2o. de la Ley No.1154, del 29 de mayo de 1929, ambas relativas a las operaciones que conciernan a derechos reales saneados catastralmente cuyas mensuras no hubieren sido pagadas, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.913.

Le saluda muy atentamente,

  
Julio Vega Batlle,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.

8118493

0302

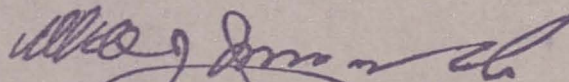
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de mayo de 1945.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente;

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se sustituye la Ley No.811, del 19 de febrero del presente año, y se derogan los Arts. 1o. y 2o. de la Ley No.1154, del 29 de mayo de 1929, ambas relativas a las operaciones que conciernan a derechos reales saneados catastralmente cuyas mensuras no hubieren sido pagadas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/8492

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 MAY 1945

Número 1571

Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se sustituye la Ley No. 811, del 19 de Febrero del presente año, y se derogan los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1154, del 29 de Mayo de 1929, ambas relativas a las operaciones que conciernen a derechos reales saneados catastralmente cuyas mensuras no hubieren sido pagadas.

En realidad, el proyecto de ley reproduce todas las disposiciones de la Ley No. 811, del 19 de Febrero del año en curso y su única novedad respecto de esta última consiste en la derogación expresa de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1154, del 29 de Mayo de 1929, a fin de que quede claramente establecida la posibilidad de realizar operaciones con

derechos inmobiliarios registrados cuando la mensura catastral no haya sido hecha por el Estado, salvo el privilegio que los Agrimensores que realizaron las mensuras correspondientes podrán requerir para la protección de sus intereses.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

CAMARA DE	
Recibido	<i>21 de mayo del 1945</i>
Anotada para contestar	.....
Despachada	.....



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Cuando una mensura catastral haya sido efectuada con fondos del Estado Dominicano, los Notarios Públicos, o los funcionarios que hagan sus veces, no podrán otorgar o instrumentar actos traslativos, declarativos o constitutivos de derechos susceptibles de registro, que conciernan a inmuebles saneados, o en proceso de saneamiento, sin comprobar previamente, por medio del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas, que dicha mensura ha sido pagada, bajo pena de \$25.00 a \$200.00 de multa y aun de destitución, si reincidieren.

Art. 2.- El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sin antes comprobar, en la forma establecida por el artículo anterior, que el pago de la mensura ha sido satisfecho, sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta mediante el cual se solicita la transferencia.

Art. 3.- Cuando la mensura catastral haya sido hecha por iniciativa particular, el Agrimensor Contratista podrá requerir al Registrador de Títulos, para garantizar el pago de sus derechos profesionales que registre en su favor, libre de todo derecho, un privilegio por la suma que se le adeude de la mensura, si no se hubiese expedido el duplicado de dueño.

Art. 4.- En el caso de que por virtud de procedimientos judiciales, un inmueble registrado fuere traspasado a otra persona y el costo de la mensura no hubiere sido todavía pagado, el duplicado del certificado de título a favor de

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado Dominicano, con arreglo a la Constitución y a las leyes. El Poder Judicial es independiente y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado Dominicano, con arreglo a la Constitución y a las leyes. El Poder Judicial es independiente y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 788  
Ciudad de 19 25

en el folio: 27 del libro letra: A

No. 788 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 246 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 30 mayo 19 25

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. sustituye la No. 811, del 19 de Feb., 1945 y  
 ASUNTO: deroga los Arts. 1 y 2 de la No. 1154, del 29 de mayo de 1929. PAG. NO. 2  
 de 1929.

dicha persona no se le entregará sino después de haber probado el pago, con la presentación del recibo que expedirá al efecto el Colector de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.- Los funcionarios públicos que en los actos o sentencias hagan menciones fraudulentas relativas a las certificaciones de que trata esta ley, serán perseguidos como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 6.- La presente ley deroga los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1154 de fecha 29 de Mayo de 1929, la Ley No. 811 de fecha 19 de Febrero de 1945 que derogó y sustituyó la Ley No. 1070, del 17 de Marzo de 1936, y cualesquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito, de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 103 de la Independencia; 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
 (Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
 (Fcos.) Polibio Díaz,  
 José Morera, Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 103 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
 M. de J. Troncoso de la Concha,  
 Presidente.

*R. Emilio Herrera*  
 R. Emilio Herrera,  
 Secretario.

*Miguel Ángel*  
 Miguel Ángel,  
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

11<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19* X 5

REGISTRADA AL No. *778*

en el folio *77* del libro letra *D*

No. *77* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *30* de *Mayo* 19 *45*

*Manuel*  
Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Cuando una mensura catastral haya sido efectuada con fondos del Estado Dominicano, los Notarios Públicos, o los funcionarios que hagan sus veces, no podrán otorgar o instrumentar actos traslativos, declarativos o constitutivos de derechos susceptibles de registro, que conciernan a inmuebles saneados, o en proceso de saneamiento, sin comprobar previamente, por medio del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas, que dicha mensura ha sido pagada, bajo pena de \$25.00 a \$200.00 de multa y aun de destitución, si reincidieren.

Art. 2.- El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sin antes comprobar, en la forma establecida por el artículo anterior, que el pago de la mensura ha sido satisfecho, sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta mediante el cual se solicita la transferencia.

Art. 3.- Cuando la mensura catastral haya sido hecha por iniciativa particular, el Agrimensor Contratista podrá requerir al Registrador de Títulos, para garantizar el pago de sus derechos profesionales que registre en su favor, libre de todo derecho, un privilegio por la suma que se le adeude de la mensura, si no se hubiese expedido el duplicado de dueño.

Art. 4.- En el caso de que por virtud de procedimientos judiciales, un inmueble registrado fuere traspasado a otra persona y el costo de la mensura no hubiere sido todavía pagado, el duplicado del certificado de título a favor de dicha persona no se le entregará sino después de haber probado el pago, con la presentación del recibo que expedirá al efecto el Colector de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.- Los funcionarios públicos que en los actos o sentencias hagan menciones fraudulentas relativas a las certificaciones de que

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.- Cuando se...

Art. 2.- Cuando se...

Art. 3.- En el caso de que...



10 LEGISLATURA DE 1943

REGISTRADA con el Núm. 1943

en el folio 108 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Mayo 1943

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. sustituye la No. 811, del 19 de Feb. 1945 y  
 deroga los arts. 1 y 2 de la No. 1154, del 29 de mayo de

ASUNTO: 1929.

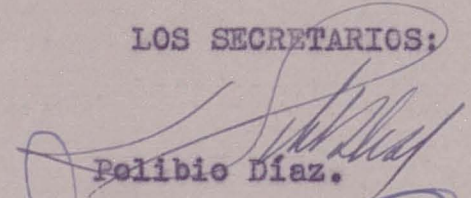
PAG. NO. 2.

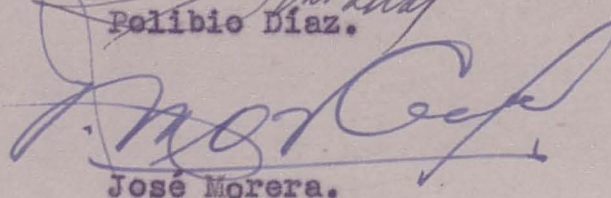
trata esta ley, serán perseguidos como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 6.- La presente ley deroga los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1154 de fecha 29 de Mayo de 1929, la Ley No. 811 de fecha 19 de Febrero de 1945 que derogó y sustituyó la Ley No. 1070, del 17 de Marzo de 1936, y cualesquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia; 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

  
 Polibio Díaz.

  
 José Morera.  
 Secretario ad-hoc.

EL PRESIDENTE:

  
 Porfirio Herrera.

CONGRESO NACIONAL

... de la ley de 1953, y en consecuencia, se le dio el carácter de ley de urgencia...  
... de la ley de 1953, y en consecuencia, se le dio el carácter de ley de urgencia...  
... de la ley de 1953, y en consecuencia, se le dio el carácter de ley de urgencia...



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DE 1946  
REGISTRADA con el Núm. 1943  
en el folio 118 del libro letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por el Diputado, y consta de 2  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Candidato: R. D. de Mayo 19  
Ayudante de Secretario  
Registrado de la Cámara de Diputados

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Cuando una mensura catastral haya sido efectuada con fondos del Estado Dominicano, los Notarios Públicos, o los funcionarios que hagan sus veces, no podrán otorgar o instrumentar actos traslativos, declarativos o constitutivos de derechos susceptibles de registro, que conciernan a inmuebles saneados, o en proceso de saneamiento, sin comprobar previamente, por medio del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas, que dicha mensura ha sido pagada, bajo pena de \$25.00 a \$200.00 de multa y aun de destitución, si reincidieren.

Art. 2.- El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sin antes comprobar, en la forma establecida por el artículo anterior, que el pago de la mensura ha sido satisfecho, sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta mediante el cual se solicita la transferencia.

Art. 3.- Cuando la mensura catastral haya sido hecha por iniciativa particular, el Agrimensor Contratista podrá requerir al Registrador de Títulos, para garantizar el pago de sus derechos profesionales que registre en su favor, libre de todo derecho, un privilegio por la suma que se le adeude de la mensura, si no se hubiese expedido el duplicado de dueño.

Art. 4.- En el caso de que por virtud de procedimientos judiciales, un inmueble registrado fuere traspasado a otra persona y el costo de la mensura no hubiere sido todavía pagado, el duplicado del certificado de título a favor de dicha persona no se

le entregará sino después de haber probado el pago, con la presentación del recibo que expedirá al efecto el Colector de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.- Los funcionarios públicos que en los actos o sentencias hagan menciones fraudulentas relativas a las certificaciones de que trata esta ley, serán perseguidos como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 6.- La presente ley deroga los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1154 de fecha 29 de Mayo de 1929, la Ley No. 811 de fecha 19 de Febrero de 1945 que derogó y sustituyó la Ley No. 1070, del 17 de Marzo de 1936, y cualesquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias.

DADA & & &